Santiago, uno de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que en lo que interesa al recurso, confirmó el fallo de primera instancia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, condenando a los demandados a pagar al actor, de manera simplemente conjunta, la suma de $1.814.598.102, más intereses y reajustes.

2°.- Que en su recurso de invalidación sustancial, la parte impugnante expresa que la sentencia cuestionada ha contravenido los artículos 240 del Código Procesal Penal, 44 y 1698 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, argumentando básicamente que no existe ningún razonamiento que configure la existencia de una presunción judicial que acredite la responsabilidad de la demandada Ximena Alejandra Romero Reyes. Agrega que la atribución de culpa grave o lata por la simple calidad de cónyuge y jefa directa del codemandado es una mera hipótesis no acreditada e el proceso.

3°.- Que de lo expuesto se desprende que el recurso discurre sobre hechos diversos a aquellos que se fijaron por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado, sobre la base del examen de los antecedentes que obran en el proceso, se concluyó, que la demandada Ximena Alejandra Romero Reyes tuvo conocimiento de los ilícitos que se denuncian en estos autos y que además se benefició de ellos.

4°.- Que los hechos reseñados y que sirvieron de sustento a las conclusiones de los sentenciadores, en lo que toca a la nulidad de fondo pretendida por la parte demandada y, no obstante lo afirmado por ésta, no fueron impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitan a esta Corte Suprema alterar la referida situación fáctica. Esto pues, aun cuando el recurrente sustenta su recurso en la contravención a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, precepto que no reviste en el hecho el carácter de reguladora de la prueba, por cuanto conteniendo la regla básica de distribución de la carga probatoria, la alegación del recurrente se refiere a la suficiencia de la prueba aportada por su contendor para acreditar el fundamento de su pretensión. Por lo demás, el tribunal, no invirtió el peso de la prueba y, antes, al contrario, lo determinó correctamente.

De la misma forma, ha de desecharse que la vulneración a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, también esgrimidos por la

XYUMXTHNHXS

recurrente, referido a las presunciones, pues como se ha dicho por esta Corte Suprema, la estimación referente a la existencia de las presunciones es una cuestión de hecho que queda entregada a la apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control de este tribunal de casación.

5°.- Que por todo lo señalado cabe concluir que el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada adolece de manifiesta falta de fundamento.

6°.- Que, aun cuando lo precedente ya resulta bastante para para definir el rechazo del recurso, cabe señalar que la demandada sólo hace valer el error de derecho en la infracción de los preceptos ya señalados, pero omite extender la infracción legal a las normas, sustantivas relativas a la responsabilidad extracontractual que tienen el carácter de decisoria de la litis, es decir, los preceptos que al ser aplicados permiten resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, lo que lleva a concluir que la recurrente los supone bien aplicados, impidiendo así el acogimiento de este arbitrio, desde que los demás errores denunciados carecerían de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Rodrigo Molina Rillón, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha seis de enero de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N° 7: estese a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.543 – 2025.

ARTURO PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 01/04/2025 13:51:32

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 01/04/2025 13:51:33

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 01/04/2025 13:51:34

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 01/04/2025 13:51:35

XYUMXTHNHXS

RAUL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/04/2025 13:51:36

XYUMXTHNHXS

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, uno de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XYUMXTHNHXS